INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/207/2009/II

PROMOVENTE: ---- ------ -- ----- ------- ---------

SUJETO OBLIGADO: H. AYUNTAMIENTO DE COATEPEC, VERACRUZ

CONSEJERA PONENTE: LUZ DEL CARMEN MARTÍ CAPITANACHI

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: PORFIRIA GUZMÁN ROSAS

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a dieciocho de agosto de dos mil nueve.

Visto para resolver el expediente **IVAI-REV/207/2008/II**, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por **---- ------ -- ----- ------- ---------**, en contra del sujeto obligado **H. Ayuntamiento Constitucional de Coatepec, Veracruz**, por falta de respuesta a su solicitud de información, y;

R E S U L T A N D O

I. Mediante escrito libre de fecha veinticinco de mayo de dos mil nueve, dirigido a --------- ------- -----, a quien se atribuye el cargo de Directora de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz, ---- ------ -- ----- ------- ---------, solicitó la siguiente información:

1.- Monto total, desglose mensual y respaldo con copias simples de facturas y pólizas de cheque por concepto de "Atención a Visitantes" comprendidos entre el 1 de enero de 2008 y el 25 de mayo de 2009, detallando fechas, nombres de personas y/o funcionarios y motivo de la visita.

2.- Monto total y desglose mensual de los ingresos recibidos por Tesorería Municipal del 1 de enero de 2008 al 25 de mayo de 2009, por todo tipo de impuestos pagados por las empresas Coca Cola, Nestlé, Chedraui, OXO y Telmex, así como de todas y cada una de las empresas productoras y exportadoras de café asentadas dentro del municipio.

3.- Padrón de casas de préstamo y de empeño asentadas en la cabecera municipal de Coatepec, especificando cuáles fueron autorizadas por la administración anterior (2005-2007) y cuáles en los primeros 16 meses del actual gobierno, mencionando cuál es la reglamentación en la materia para su operación.

4.- Copias simples de todos los recibos firmados por directores de escuelas del municipio, que recibieron apoyo económico o en especie para realizar labores de limpieza de sus edificios como medida preventiva durante la pasada contingencia sanitaria por la influenza.

5.- Copias simples de todas las actas de sesiones ordinarias y extraordinarias de Cabildo realizadas durante la administración del Presidente Municipal ---------- ------- ----- (1985-1988).

6.- Monto de recursos empleados en la obra de empedrado en el acceso al predio El Atorón que conduce a residencia propiedad del señor -------- -------.

7.- Copia simple de las solicitudes de servidores públicos y ediles del ayuntamiento para ausentarse en días y horarios de trabajo para acudir a eventos de proselitismo político.

8.- Monto total de pagos efectuados al C. --------- --------, quien se desempeñó como secretario particular del alcalde Sergio ------- --------- -------, indicando el tiempo que laboró y los montos pagados a dicho servidor público.

Conforme al acuse que corre agregado en la foja 3 del expediente, se advierte que la solicitud de información fue recibida en la Presidencia del H. Ayuntamiento Constitucional de Coatepec, Veracruz, con folio 001872 en fecha veintiséis de mayo de dos mil nueve, según sello original estampado.

II. El día diez de junio de dos mil nueve, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información formato para interponer el recurso de revisión firmado por ---- ------ -- ----- ------- ---------, en el que señala en el apartado correspondiente al acto que se recurre: Por falta de respuesta del sujeto obligado H. Ayuntamiento de Coatepec, Ver., a mi solicitud de información presentada el 26 de mayo de 2009, según los términos del original que se anexa. (folio 001872 de Presidencia Municipal). A dicho formato el recurrente adjuntó el acuse original de recibido de la solicitud de acceso a la información pública así como copia simple de su credencial para votar, según consta en las documentales que corren agregadas a fojas 1 a 4 del expediente.

III. Al día siguiente de su recepción, el entonces Presidente del Consejo General de este Instituto Maestro Álvaro Ricardo de Gasperín Sampieri, con fundamento en los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 15, fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 2 fracción I, 20 y 58 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, acordó tener por presentado el recurso de revisión en la fecha de su recepción diez de junio de dos mil nueve, formar el expediente respectivo al que le correspondió la clave IVAI-REV/207/2009/II y lo remitió a la Ponencia II a cargo de la Consejera Luz del Carmen Martí Capitanachi, para formular el proyecto de resolución dentro del plazo de veinte días hábiles contados a partir del siguiente de la presentación del recurso de revisión.

IV. Mediante memorándum IVAI-MEMO/LCMC/157/11/06/2009 de fecha once de junio de dos mil nueve, la Consejera Ponente solicitó al Consejo General o Pleno la celebración de la audiencia con las partes prevista en el artículo 67, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, misma que fue aprobada por acuerdo de la misma fecha, según constancias que corren agregadas a fojas 6 y 7 del expediente.

V. En la misma fecha once de junio de dos mil nueve, la Consejera Ponente, en vista del formato de recurso de revisión de ---- ------ -- ----- ------- --------- y anexos, recibidos en la Oficialía de Partes de este Instituto el día diez anterior, acordó:

1). Tener por presentado al recurrente con su formato de recurso y anexos, interponiendo recurso de revisión en contra del H. Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz, en su calidad de sujeto obligado;

2). Admitir el recurso de revisión;

3). Agregar, admitir y tener por desahogadas por su propia naturaleza, las pruebas documentales ofrecidas por el recurrente, consistentes en el original del acuse de recibido de la solicitud de información y copia simple de su credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral, las que serán valoradas al momento de resolver;

4). Tener como medio autorizado por el recurrente para recibir notificaciones, la dirección de correo electrónico señalada en el formato de recurso de revisión;

5). Correr traslado al titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz, en su domicilio ubicado en la ciudad de Coatepec, Veracruz, para que en el término de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente hábil a aquél en que le sea notificado el presente proveído: **a).** Acredite la personería con la que comparece al presente asunto; **b).** Señale domicilio en esta ciudad capital para recibir notificaciones, o en su defecto proporcione cuenta de correo electrónico para los mismos efectos, apercibiéndole que en caso de no hacerlo las subsiguientes notificaciones se le practicarán por oficio enviado por Correo Registrado con Acuse de Recibo a través de Correos de México; **c).** Manifieste si tiene conocimiento, que sobre el acto que expresa el recurrente se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación; **d).** Aporte pruebas que estime conveniente a los intereses que representa; **e).** De considerarlo pertinente designe delegados que lo representen en la substanciación del presente procedimiento, y; **f).** Manifieste lo que a los intereses que representa estime pertinentes.

6). Fijar las doce horas del día veintiséis de junio de dos mil nueve para que tenga lugar la audiencia de alegatos con las Partes.

Ambas Partes fueron notificadas del acuerdo que antecede en fecha doce de junio de dos mil nueve, por oficio al sujeto obligado y al recurrente por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Instituto.

VI. En fecha veintiséis de junio de dos mil nueve, a las doce horas, día y hora fijados para la audiencia prevista por el artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 68 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, habiéndose

declarado abierta la audiencia y pasados diez minutos de la hora señalada, se hizo constar que no compareció ninguna de las Partes.

Acto seguido se dio cuenta a la Consejera Ponente de la existencia de impresión de mensaje de correo electrónico de fecha veintiséis de junio de dos mil nueve, procedente de la cuenta de correo electrónico del recurrente ---- ------ -- ----- ------- ---------, mismo que trae como archivo adjunto impresión de escrito de la misma fecha que contiene los alegatos formulados por el revisionista, acordándose agregar a las actuaciones para que sean valorados al momento de resolver y con respecto al sujeto tener por precluido su derecho para formular los alegatos correspondientes.

Asimismo, en vista del estado procesal que guarda el expediente, en especial el proveído de fecha once de junio del año en curso, por el cual se ordenó emplazar al sujeto obligado a efecto de que desahogara los requerimientos señalados en los incisos a) a f) del citado acuerdo, mismo que le fue debidamente notificado en su domicilio, según diligencias y razón actuarial que obran agregadas al expediente y tomándose en consideración de que trascurrió en exceso el término de cinco días hábiles concedido, la Consejera Ponente acordó tener por incumplido al sujeto obligado para todos los efectos procesales subsecuentes y en consecuencia tener por perdido su derecho de ofrecer pruebas documentales en el presente procedimiento, haciéndosele efectivo el apercibimiento en el sentido de que en lo sucesivo las notificaciones a que haya lugar le serían practicadas por oficio enviado a su domicilio por Correo Registrado con Acuse de Recibo a través de Correos de México, así como también presumir como ciertos los hechos señalados por el recurrente en su escrito recursal para los efectos procesales subsiguientes.

La presente diligencia fue notificada a ambas Partes el día veintinueve de junio de dos mil nueve, al recurrente por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Instituto y por oficio al sujeto obligado enviado por correo registrado con acuse de recibo del Servicio Postal Mexicano.

VII. Por acuerdo del Consejo General de fecha ocho de julio de dos mil nueve, a petición de la Consejera Ponente, se aprobó ampliar el plazo por diez días hábiles más para que el Consejo General o Pleno de este Instituto proceda a resolver en definitiva y consecuentemente para formular el proyecto de resolución. Lo anterior fue notificado a ambas partes, en fechas nueve y diez de julio del año en curso, al recurrente por lista de acuerdos publicada en los estrados y página de internet de este Instituto, así como también por correo electrónico y al sujeto obligado por oficio enviado por correo registrado con acuse de recibo, depositado en la Oficina de Correos de México el día nueve de julio de dos mil nueve.

VIII. En fecha seis de agosto del año en curso, la Consejera Ponente, de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley de la materia y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, acordó que en esta fecha y por conducto del Secretario General, se turne a cada uno de los integrantes del Consejo General o Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto de resolución para que se proceda a resolver en definitiva.
Por lo anterior, y

C O N S I D E R A N D O

Primero. El Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad en lo previsto por los artículos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones XII y XIII, 64, 67, 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por decreto número 256, publicado en la Gaceta Oficial del Estado en el número extraordinario 208, de fecha veintisiete de junio de dos mil ocho, su fe de erratas publicada en el mismo órgano informativo bajo el número 219 de fecha siete de julio de dos mil ocho, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto y publicados en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho y 13, inciso a), fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número 239 de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho.

Segundo. Previo al estudio de fondo del asunto es pertinente determinar si en el presente recurso de revisión se satisfacen los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, o en su caso, si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento de las señaladas en los artículos 70.1 y 71.1 de la Ley de la materia, por ser de orden público su estudio.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, son partes en el recurso de revisión: el recurrente o su representante legal y el titular o responsable de la Unidad de Acceso del sujeto obligado o el titular de éste cuando haya incumplido con la Ley de la materia de poner en operación su Unidad de Acceso, o quien legalmente lo represente.

En correlación a lo anterior, el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia aplicable, dispone que el recurso de revisión podrá ser interpuesto por el solicitante o su representante legal; en ese sentido se advierte que quien promueve el presente medio de impugnación es precisamente ---- ------ -- ---- - ------- ---------, quien por su propio derecho presentó la solicitud de acceso a la información origen del presente asunto y por tanto se encuentra legitimado para intervenir en este procedimiento.

En cuanto a la legitimación del sujeto obligado, la misma se encuentra satisfecha de conformidad con el artículo 5.1, fracción IV de la Ley de la materia, por tratarse de un Ayuntamiento Municipal de la entidad veracruzana. Aunado a lo anterior, es de tomarse en cuenta que en los archivos de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información consta que dicho sujeto obligado ha cumplido con la instalación y puesta en operación de su Unidad de Acceso, razón por la cual se ordenó correr

traslado del presente asunto a través del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública.

En cuanto a los requisitos formales, el artículo 65.1 de la Ley de la materia establece que el escrito de interposición del recurso de revisión deberá contener el nombre del recurrente, su domicilio para recibir notificaciones o, en su caso su correo electrónico; la Unidad de Acceso a la Información Pública ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; la fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso; la descripción del acto que se recurre; la exposición de los agravios, y; en su caso las pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se recurre.

En el caso particular se observa que ---- ------ -- ----- ------- ---------, para interponer el recurso de revisión que nos ocupa, utilizó el formato diseñado por este Instituto, mismo que se encuentra disponible al público en general en el sitio de internet www.verivai.org.mx. Conforme al análisis de dicho formato, se advierte: el nombre y firma autógrafa del recurrente, la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones, describe el acto que recurre, así como también la dependencia a la que solicitó la información.

Con respecto a los demás requisitos del escrito de recurso de revisión, éstos son subsanables de conformidad con los artículos 66 y 67.1, fracción II de la Ley de la materia y 72 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión que constriñen a este Instituto a suplir la deficiencia de la queja a favor del recurrente, ello es así porque del formato en análisis se advierte que el acto que se recurre lo constituye la falta de respuesta a la solicitud de información presentada el día veintiséis de mayo de dos mil nueve, por lo que en ese sentido la fecha requerida en el apartado 4 del formato de recurso de revisión corresponde al día hábil posterior al vencimiento del plazo con el que contó el sujeto obligado para responder la solicitud de información, esto es, el día diez de junio de dos mil nueve, misma fecha en la que se interpone el recurso de revisión.

Asimismo se observa que el agravio causado por la falta de respuesta a la solicitud de información presentada por el ahora recurrente, constituye la violación al derecho de acceso a la información pública consagrado en los artículos 6 de la Constitución Federal, 6 de la Constitución Local, 4.1 y 59.1 de la Ley de la materia. También el recurrente adjuntó al formato de recurso de revisión, el original del acuse de recibido de la solicitud de información presentada en fecha veintiséis de mayo de dos mil nueve, ante la Presidencia del H. Ayuntamiento Constitucional de Coatepec, Veracruz, en el que se aprecia el folio 001872, probanza que constituye el origen del acto o resolución que se recurre.

Del análisis anterior queda claro que el formato de recurso de revisión al correlacionarse con el acuse de recibido de la solicitud de información, arroja en su totalidad los requisitos formales previstos en el artículo 65.1 de la Ley de la materia y por tanto se cumple con el presupuesto procesal de la forma en la demanda.

Asimismo en el presente asunto se actualiza el supuesto de procedencia previsto en la fracción VIII del artículo 64.1 de la Ley de Transparencia,

consistente en la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley, toda vez que ---- ---- -- -- ----- ------- ---------, al describir el acto que se recurre, señala *"Por falta de respuesta del sujeto obligado H. Ayuntamiento de Coatepec, Ver., a mi solicitud de información presentada el 26 de mayo de 2009,… ".*

Del mismo modo el presente medio de impugnación cumple con el requisito substancial de la oportunidad en su presentación, toda vez que en términos del artículo 64.2 de la Ley de Transparencia aplicable, el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo y en el caso a estudio se observa que el recurso de revisión interpuesto por ---- ------ -- ----- ------- --------- se tuvo por presentado al día hábil siguiente a la fecha en que venció el plazo para que el sujeto obligado diera respuesta a la solicitud de información.

Lo anterior es así porque si la solicitud de información se presentó el día veintiséis de mayo de dos mil nueve, el plazo de diez días hábiles para dar respuesta quedó comprendido del veintisiete de mayo al nueve de junio de dos mil nueve, por lo que el plazo de los quince días hábiles para la interposición del recurso de revisión, comenzó a correr a partir del día diez de junio de dos mil nueve, misma fecha en la que el solicitante interpone el presente medio de impugnación y por tanto se encuentra dentro del plazo legal previsto en el artículo 64.2 de la Ley de la materia.

Conforme a lo antes expuesto, este Consejo General concluye que en el presente asunto se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales del recurso de revisión previstos en la Ley de la materia, dado que este Órgano Garante es competente para conocer y resolver de la negativa total o parcial del acceso a la información pública; la legitimación de las Partes en el presente procedimiento está debidamente acreditada; el escrito recursal reúne los requisitos de Ley; las manifestaciones vertidas por el recurrente actualizan un supuesto de procedencia de los previstos en la Ley de la materia y la presentación del medio de impugnación se encuentra dentro del plazo legal previsto.

En lo referente a las causales de improcedencia y sobreseimiento, previstas en los artículos 70.1 y 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y cuyo análisis es de orden público y estudio preferente al fondo del asunto, tenemos que a la fecha en que se emite el presente fallo y conforme a las constancias que obran en autos, no se tienen elementos o indicios que permitan a este Consejo General estudiar de manera oficiosa alguna de las causales, por lo que al cumplir el recurso de revisión con los requisitos formales y sustanciales, así como ante la inexistencia de causales de improcedencia o sobreseimiento, lo que procede es analizar el fondo del asunto, para lo cual será necesario analizar en el considerando siguiente la naturaleza de la información solicitada.

Tercero. El derecho de acceso a la información, consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un derecho humano que puede ejercer toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, en ese sentido, los tres niveles de gobierno están obligados a observar el principio de máxima publicidad y de libre acceso a la información, consistente en que toda la información es pública y que toda persona tendrá acceso gratuito a la misma, a sus datos personales

o a la rectificación de éstos. La excepción a dicho principio es la reserva temporal de la información, la cual sólo es procedente por razones de interés público.

En el ámbito local, la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 6, último párrafo y 67, fracción IV, inciso f), que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, para ello en la Ley se establecerán los requisitos y el procedimiento para publicar y obtener la información en posesión de los sujetos obligados, así como para corregir o proteger la información confidencial; su acceso es gratuito y sólo se cobrarán los gastos de reproducción y envío, en su caso.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reglamentaria del artículo 6 de la Constitución Local, en materia de acceso a la información, en su artículo 4 recoge el principio constitucional antes señalado al establecer que la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público; que toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que la Ley señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas sin que sea necesario acreditar interés legítimo, que su acceso es gratuito y que en su caso, sólo podrán cobrarse los costos de reproducción y envío de la información.

Asimismo conforme al artículo 11 de la Ley en comento, la información que generen, guarden o custodien los sujetos obligados, con fundamento en el principio de máxima publicidad, será considerada como pública y de libre acceso, sólo será restringido su acceso en los casos que expresamente prevea la Ley. Lo anterior es así, porque con excepción de las hipótesis previstas en los artículos 12.1 y 17.1 de la Ley de la materia, toda la demás información reviste el carácter de información pública.

Corrobora lo anterior, la definición contenida en el artículo 3.1, fracción IX de la Ley de la materia, en la que se determina que la información pública es el bien público contenido en documentos escritos o impresos, en fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital o en cualquier otro medio que esté en posesión de los sujetos obligados enunciados en esta ley y que no haya sido previamente clasificado como de acceso restringido.

Del arábigo 1 de la solicitud de información que obra agregado en la foja 3 del expediente, se advierte que ---- ------ -- ----- -------- ---------, solicitó el monto total, desglose mensual y respaldo con copias simples de facturas y pólizas de cheque por concepto de "Atención a Visitantes" comprendidos entre el primero de enero de dos mil ocho y el veinticinco de mayo de dos mil nueve, detallando fechas, nombres de personas y/o funcionarios y motivo de la visita.

Al respecto tenemos que de conformidad con el artículo 8.1 fracción V de la Ley de la materia y Lineamiento Decimo segundo de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública, la información requerida se encuentra comprendida dentro de las obligaciones de transparencia. Ello es así porque los numerales invocados constriñen a los sujetos obligados a publicar como gastos de representación, entre otros conceptos, lo relativo a atención a visitantes; información que debe incluir el motivo del gasto,

fecha, presupuesto anual autorizado y su modificación y el total por partida.

De la consulta realizada en el Portal de Transparencia del sujeto obligado, ubicado en el sitio web www.coatepec.gob.mx, se advierte que se ha abstenido de publicar dicha información, toda vez que en la fracción V del link denominado "Obligaciones de Transparencia", únicamente aparece publicada la tarifa de viáticos nacionales pero en modo alguno la información correspondiente a gastos de representación y menos aún la relativa a la partida denominada "atención a visitantes".

Ahora bien, ante la falta de elementos en el expediente que nos permitan determinar la forma en que el sujeto obligado posee la información requerida, partimos del hecho de que por tratarse del ejercicio de una partida autorizada en su respectivo presupuesto de egresos, está en posibilidad de proporcionar el monto total, el desglose mensual y las copias simples de facturas y pólizas de cheque que respaldan los gastos erogados por este concepto, pero en tratándose de las fechas, nombres de las personas y/o funcionarios y motivo de la visita, de no encontrarse desglosada la información en los términos en que es solicitada, el sujeto obligado está constreñido a proporcionarla en la forma que señala el artículo 8.1, fracción V de la Ley de la materia y Lineamiento Décimo Segundo de los Lineamientos anteriormente invocados.

Con relación a la información requerida en el arábigo 2 de la solicitud de información, consistente en el monto total y desglose mensual de los ingresos recibidos por la Tesorería Municipal del primero de enero de dos mil ocho al veinticinco de mayo de dos mil nueve, por todo tipo de impuestos pagados por las empresas Coca Cola, Nestlé, Chedraui, OXO y Telmex, así como de todas y cada una de las empresas productoras y exportadoras de café asentadas dentro del municipio, se advierte que del mismo modo la información solicitada tiene el carácter de pública, por encontrarse comprendida en el artículo 8.1, fracción XXIX de la Ley de Transparencia en vigor, referente a los estados financieros del Estado y de los municipios.

De conformidad en el artículo 3 del Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la Hacienda Pública Municipal se forma por los bienes del dominio público municipal y por los rendimientos de los bienes que le pertenezcan, así como también por las aportaciones voluntarias, los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones y por cualquier otro ingreso fiscal establecido a su favor por las disposiciones legales aplicables.

Así tenemos que el Código Hacendario Municipal en estudio, en el Libro Tercero "De los Ingresos Municipales", artículos del 113 al 182, regula las contribuciones que deben pagar las personas físicas o morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la Ley. Del Libro en comento se advierte que los ingresos por concepto de impuestos que tiene derecho a percibir el H. Ayuntamiento corresponden al impuesto predial, impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, impuesto sobre espectáculos públicos, impuesto sobre loterías, rifas, sorteos y concursos, impuesto sobre juegos permitidos e impuesto sobre fraccionamientos.

En ese sentido la Tesorería del H. Ayuntamiento tiene la responsabilidad de consolidar mensualmente la información financiera de conformidad en los artículos 359 y 370 del citado Código Hacendario, información que comprende además de los estados financieros, el estado analítico de ingresos y el estado analítico de egresos, entre otros.

Por otra parte debe tenerse en cuenta que la Tesorería Municipal, en su calidad de autoridad fiscal, está constreñida a elaborar, integrar y mantener actualizados los padrones de contribuyentes, así como los demás registros que establezcan las leyes fiscales, según lo estipula el artículo 66, fracción X del Código Hacendario Municipal invocado.

Bajo ese contexto podemos concluir que la información requerida en el arábigo 2 de la solicitud de Información de ---- ------ -- ----- ------- ---------, tiene el carácter de información pública y por tanto debe ser proporcionada, sin que sea óbice el hecho de que el ahora recurrente al formular su solicitud de información proporcionó nombres comerciales y no el nombre de la persona física o moral, razón por la cual el sujeto obligado habrá de constreñirse a proporcionar el monto total y desglose mensual de los ingresos recibidos por concepto de todo tipo de impuestos pagados por los contribuyentes cuyo nombre o razón social sea posible localizar con las referencias señaladas por el solicitante.

En los mismos términos se encuentra la información requerida en el arábigo 3 de la solicitud de información, referente al padrón de casas de préstamo y de empeño asentadas en la cabecera municipal de Coatepec, Veracruz, respecto de las cuales solicita se indique cuáles fueron autorizadas por la administración anterior (2005-2007) y cuáles en los primeros dieciséis meses del actual gobierno, así como también cuál es la reglamentación en la materia para su operación. Lo anterior es así porque la pretensión del solicitante guarda relación con los servicios y trámites que se ofrecen al público y en ese sentido conforme al artículo 8.1 fracción VIII de la Ley de Transparencia aplicable y Lineamiento Décimo cuarto de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de la materia para publicar y mantener actualizada la información pública, los sujetos obligados están constreñidos a proporcionar la información inherente al catálogo de trámites que los particulares pueden realizar, gestionar o presentar a efecto de obtener las licencias, permisos, autorizaciones o solicitud de un servicio.

Con respecto a lo anterior, el artículo 3, fracción I del Reglamento de la Industria, el Comercio y la Prestación de Servicios para el Municipio de Coatepec, Veracruz, consultable en la fracción I del Portal de Transparencia del sujeto obligado, señala que la cédula de empadronamiento es el documento expedido por la Tesorería Municipal que autoriza a los comerciantes, los industriales y los prestadores de servicios a desempeñar la actividad o las actividades de comercio, industrias o de servicios que se establezcan en el propio documento.

En ese sentido, las personas físicas o morales, antes o una vez iniciadas sus actividades comerciales, industriales o de servicios, dentro del término de sesenta días naturales, deben obtener su cédula de empadronamiento, de conformidad en el artículo 19 del mencionado Reglamento Municipal, el cual en su artículo Séptimo transitorio señala que los documentos que actualmente amparan el funcionamiento de establecimientos mercantiles

cuyo giro incluye la venta de bebidas alcohólicas se denominarán "cédulas de empadronamiento" pero para el año dos mil nueve, los titulares de estos documentos deberán refrendarlos en los términos que dispone dicho Reglamento y que les serán canjeados por documentos nuevos a los que se denominarán "licencias de funcionamiento".

Tocante a este punto de la solicitud de información, el artículo 196 del Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz, establece que los propietarios de negociaciones comerciales, industriales, de prestación de servicios, de comisión y en general de toda actividad económica, deberán empadronarse en la Tesorería y obtener la cédula respectiva y en su caso, la licencia o autorización de funcionamiento que corresponda, ya sea que sus actividades las realicen en tiendas abiertas al público, en despachos, almacenes, bodegas, interior de casas o edificios o en cualquier otro lugar. Que dicha cédula de empadronamiento se mantendrá vigente hasta en tanto no se realice baja, cambio de giro o de domicilio, con excepción para los giros que implican la enajenación o expendio de bebidas alcohólica, en cuyo caso la vigencia de la cédula de empadronamiento de la licencia será de un año.

Asimismo el numeral 197 del Ordenamiento invocado, establece que el inicio de actividades, la ampliación o el cambio de giro de los establecimientos o locales serán autorizados por la Tesorería de conformidad con los requisitos que establezca el reglamento municipal respectivo, o en su defecto, el Cabildo.

Bajo ese contexto, este Consejo General advierte que el padrón de casas de préstamo y de empeño asentadas en la cabecera municipal de Coatepec, tanto las autorizadas por la administración pasada como las autorizadas en los primeros dieciséis meses de gobierno de la presente administración, constituye información pública que el sujeto obligado está constreñido a proporcionar.

Ahora bien con respecto a cuál es la reglamentación en la materia para su operación, debe entenderse que lo solicitado por el ahora recurrente corresponde a las disposiciones legales que sustentan la expedición de la cédula o licencia de funcionamiento, por lo tanto el sujeto obligado tiene el deber legal de responder a dicho cuestionamiento.

También tiene el carácter de información pública, la comprendida en el arábigo 4 de la solicitud de información, consistente en copias simples de todos los recibos firmados por directores de escuelas del municipio, que recibieron apoyo económico o en especie para realizar labores de limpieza de sus edificios como medida preventiva durante la pasada contingencia sanitaria por la influenza. En efecto dicha información encuadra en la fracción XXX del artículo 8.1 de la Ley de Transparencia vigente, conforme a la cual los sujetos obligados están constreñidos a hacer público los montos y nombre de las personas a quienes por cualquier motivo se entregue recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos, de ahí que el sujeto obligado, de haber entregado recurso alguno para dichos fines, debe proporcionar la copia simple de los recibos que amparen la entrega de los apoyos otorgados a las escuelas de ese municipio.

En lo referente al arábigo 5 de la solicitud de información, tenemos que el ahora recurrente pidió copia simple de todas las actas de sesiones ordinarias y extraordinarias de Cabildo realizadas durante la administración del Presidente Municipal --------- ------- -----, en el periodo mil novecientos ochenta y cinco a mil novecientos ochenta y ocho. Información que en términos del artículo 8.1, fracción XXII de la Ley de Transparencia aplicable, tiene el carácter de pública y por tanto el sujeto obligado está constreñido a proporcionarla.

Con respecto a este punto, debe tenerse presente que de conformidad con el artículo 30 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, las actas de las sesiones se levantan en un libro foliado y previa aprobación son firmadas por todos los presentes así como también por el Secretario del Ayuntamiento y que además con una copia del acta y de los documentos relativos se formará un expediente y con estos un volumen cada semestre.

Ahora bien, el hecho de que las actas solicitadas correspondan a administraciones pasadas no impide que el sujeto obligado atienda dicho requerimiento, toda vez que en términos de los artículos 186 y 187, fracción de la citada Ley Orgánica, la entrega y recepción de los documentos que contengan la situación que guarda la administración pública municipal comprende entre otros documentos, los libros de actas de las sesiones de cabildo del Ayuntamiento saliente y la información sobre el lugar donde se encuentran los libros de las administraciones municipales anteriores.

Luego entonces, la presente administración está en posibilidad de proporcionar copia de las actas de sesión de cabildo de las administraciones municipales anteriores, dado que al llevarse a cabo la entrega y recepción, debió ser informado del lugar donde se encuentran los libros de actas de sesiones de administraciones pasadas, de ahí que deben ser proporcionadas las copias simple solicitadas.

Por cuanto hace al arábigo 6 de la solicitud de información, consistente en el monto de recursos empleados en la obra de empedrado en el acceso al predio El Atorón que a decir del solicitante conduce a la residencia propiedad del señor -------- -------, dicha información reviste el carácter de pública, de conformidad en el artículo 8.1, fracción VII de la Ley de la materia, conforme a la cual los sujetos obligados deben difundir los planes de desarrollo, los objetivos, metas y acciones contenidas en los programas sectoriales, regionales, institucionales y operativos anuales. En ese sentido se advierte que la información requerida corresponde al monto destinado para la ejecución de una obra pública, por lo que necesariamente ésta debe encontrarse comprendida en la propuesta de inversión de obras y acciones de la entidad municipal, de ahí que de ser este el caso, el sujeto obligado debe proporcionar el monto solicitado.

Con respecto a la copia simple de las solicitudes de servidores públicos y ediles del Ayuntamiento para ausentarse en días y horarios de trabajo para acudir a eventos de proselitismo político, a que se refiere el arábigo 7 de la solicitud de información, este Consejo General advierte que de conformidad en el artículo 35, fracción XIII de la Ley Orgánica del Municipio Libre, los Ayuntamientos tienen atribuciones para resolver sobre la licencia, permiso o comisión de los servidores públicos municipales, de ahí que en términos del numeral 115, fracción XIX del Ordenamiento invocado, los servidores públicos deben abstenerse de disponer o autorizar a un

subordinado a no asistir sin causa justificada a sus labores, por lo que necesariamente cualquier servidor público que requiera ausentarse de sus labores por cualquiera la razón que sea, debe solicitar y obtener previamente con la respectiva licencia, permiso o comisión, por tanto de ser este el caso y de obrar en los archivos del sujeto obligado solicitudes de servidores públicos y ediles de esa entidad municipal para ausentarse en días y horarios de trabajo para acudir a eventos de proselitismo político, la Unidad de Acceso a la Información del H. Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz, está constreñida a proporcionar la copia simple solicitada, previo el pago de los costos de reproducción.

Finalmente, con relación al arábigo 8 de la solicitud de información, consistente en el monto total de pagos efectuados a ---- -------, quien a decir del solicitante se desempeñó como secretario particular del alcalde -------- ---------- ------- y de quién además solicita el tiempo que laboró, dicha información tiene el carácter de pública, por encontrarse comprendida como una obligación de transparencia en los términos que dispone el artículo 8.1, fracción IV de la Ley de la materia y en el Lineamiento Décimo Primero de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública. Aunado a que el artículo 18 de la Ley en cita, establece que no podrá considerarse como información de carácter personal y por tanto confidencial, la relativa a los sueldos, salarios, dietas o remuneraciones de cualquier otra naturaleza percibidas con motivo del ejercicio de cargos, empleos o comisiones en el servicio público, de ahí que la información pública requerida debe ser proporcionada.

Conforme a lo antes expuesto, resulta claro para este Consejo General que, con excepción de la información requerida en el arábigo 7 de la solicitud origen del presente medio de impugnación, la información restante debe ser proporcionada al solicitante, toda vez que la misma se encuentra comprendida dentro de las obligaciones de transparencia previstas en el artículo 8.1, fracciones IV, V, VII, VIII, XXII, XXIX, XXX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y Lineamientos Décimo Primero y Décimo Segundo de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de la materia para publicar y mantener actualizada la información pública y en ese sentido, la Unidad de Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz, está constreñida a proporcionar.

Cuarto. En cuanto al fondo del asunto tenemos que ---- ------ -- ----- ------- ---------, en el formato para interponer el recurso de revisión ante este Instituto, al expresar el acto que recurre expone la falta de respuesta del sujeto obligado H. Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz, a su solicitud de información presentada el día veintiséis de mayo de dos mil nueve; situación que como se dijo con anterioridad, actualiza el supuesto de procedencia del recurso de revisión previsto en la fracción VIII del artículo 64.1 de la Ley de la materia, consistente en la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley, hecho que no fue desvirtuado por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado, dado que se abstuvo de contestar el presente recurso de revisión.
Así las cosas, el recurrente al haber exhibido el original del acuse de recibido de la solicitud de información, justificó que en fecha veintiséis de mayo de dos mil nueve, presentó una solicitud de acceso a la información ante el H.

Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz, pero que la Titular de la Unidad de Acceso a la Información de dicho sujeto obligado omitió dar respuesta a la misma dentro del plazo de diez días hábiles que establece el diverso artículo 59.1 de la Ley de la materia. Prueba que obra agregada en la foja 3 del expediente y que al valorarse en su conjunto con las actuaciones del sumario, de conformidad en los artículos 33, 40, 49, 51 y 54 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, genera convicción a este cuerpo colegiado, que en efecto el sujeto obligado omitió dar respuesta a la solicitud presentada dentro del plazo de diez días hábiles que establece el diverso artículo 59.1 de la Ley de la materia.

Bajo ese contexto y conforme a lo previsto por los artículos 66, 67, fracción II de la Ley de Transparencia en vigor y 72 de los citados Lineamientos, en suplencia de la queja, se advierte que el acto o resolución que recurre ---- ---- --- -- ----- ------- ---------, consistente en la falta de respuesta a su solicitud de información presentada en fecha veintiséis de mayo de dos mil nueve, vulnera la garantía de acceso a la información consagrada en los artículos 6, párrafo segundo de la Constitución Federal, 6 último párrafo de la Constitución Local 4 y 59 de la Ley de la materia.

En efecto, la falta de respuesta a una solicitud de información dentro del plazo legal previsto, infringe la garantía de acceso a la información pública que toda persona tiene derecho a ejercer ante cualquier entidad pública estatal o municipal, organismo autónomo, partido, agrupación o asociación política u organización de la sociedad civil que reciba recursos públicos, por lo que este Órgano Garante debe revisar si la negativa total o parcial de los sujetos obligados de proporcionar la información solicitada se encuentra apegada a derecho para en su caso resolver conforme a lo previsto por el artículo 69.1 del Ordenamiento legal en consulta.

Al respecto conviene señalar que en términos del numeral 57.1 de la Ley en cita, la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio, razón por la cual la litis en el presente asunto se constriñe a determinar si el sujeto obligado debe proporcionar la información que le es solicitada.

Conforme al material probatorio que obra en el expediente y una vez analizada la naturaleza de la información solicitada, este Órgano Colegiado determina que es **fundado** el agravio hecho valer por el recurrente, por las siguientes consideraciones:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 59.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, las Unidades de Acceso a la Información responderán a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificándose al solicitante: la existencia de la información, modalidad de entrega y en su caso el costo de reproducción y envío de la misma; la negativa para proporcionar la información por encontrarse clasificada como reservada o confidencial, indicándosele de ésta cual es la información pública que se encuentra disponible, o bien que la información no se encuentra en los archivos, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.

En el caso acontece que la omisión en que incurrió el sujeto obligado de dar respuesta a la solicitud de información dentro de los plazos que establece la Ley de la materia, constituye una violación a la garantía de acceso a la información consagrada en los artículos 6, párrafo segundo de la Constitución Federal y 6 último párrafo de la Constitución Local y en consecuencia el sujeto obligado ha incumplido con la normatividad prevista en la Ley de la materia a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública.

Conforme al análisis realizado en el considerando Tercero del presente fallo, queda claro a este Instituto que el H. Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz, posee, resguarda o custodia en sus archivos la información necesaria para dar respuesta a la solicitud de información del ahora recurrente y en su caso para proporcionar las copias solicitadas, previo el pago de los costos de reproducción.

Lo anterior se afirma porque como entidad pública le son asignados recursos presupuestales tanto para su gasto operativo como para la realización y/o ejecución de obras y acciones, hecho obliga a las Tesorerías Municipales a resguardar y conservar en su poder y bajo custodia los libros, registros auxiliares e información correspondiente, así como los documentos originales justificativos y comprobatorios de sus operaciones financieras, de conformidad en lo dispuesto en el artículo 367 del Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz, de ahí que procede la entrega de la información solicitada en el numeral 1 de la solicitud de información, referente al monto total y desglosado mensualmente de los gastos erogados con cargo a la partida denominada "atención a visitantes", incluyéndose la copia simple de facturas y pólizas de cheque que respalden dicho egreso, durante el periodo comprendido del primero de enero de dos mil ocho al veinticinco de mayo de dos mil nueve, razón por la cual la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado está constreñida a responder la solicitud de información poniendo a disposición del solicitante la información requerida, previo el pago de los costos de reproducción.

Al respecto no debe perderse de vista que el solicitante requirió dicha información en forma detallada, esto es, con fechas, nombres de personas y/o funcionarios y motivo de la vista; sin embargo de no encontrarse desglosada la información en los términos en que es solicitada, el sujeto obligado debe constreñirse a proporcionarla en la forma que señala el artículo 8.1, fracción V de la Ley de la materia y Lineamiento Décimo Segundo de los Lineamientos anteriormente invocados.

En los mismos términos debe proceder la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado en tratándose de la información requerida en el arábigo 2 de la solicitud de información, consistente en el monto total y desglose mensual de los ingresos recibidos por la Tesorería Municipal del primero de enero de dos mil ocho al veinticinco de mayo de dos mil nueve, por todo tipo de impuestos pagados por las empresas Coca Cola, Nestlé, Chedraui, OXO y Telmex, así como de todas y cada una de las empresas productoras y exportadoras de café asentadas dentro del municipio, toda vez que del análisis realizado en el considerando tercero del presente fallo, se determinó que la Tesorería del Municipio tiene la obligación de elaborar mensualmente el estado analítico de ingresos, por tanto la entrega de la información resulta procedente.

Asimismo la Unidad de Acceso del sujeto obligado está constreñida a proporcionar el padrón de casas de préstamo y de empeño, asentadas en la cabecera municipal de Coatepec, Veracruz, autorizadas por la administración municipal anterior así como las autorizadas en los primeros dieciséis meses de la actual administración, previo el pago de los costos de reproducción correspondiente, debiéndole indicar al solicitante cuál es la reglamentación aplicable para su operación, esto es, la fundamentación bajo la cual fue expedida la cédula de empadronamiento o licencia de funcionamiento.

Igualmente el sujeto obligado, a través de su Unidad de Acceso a la Información, previo pago por concepto de gastos de reproducción, está constreñida a proporcionar la información requerida en los arábigos 4, 5 y 7 de la solicitud de información, correspondiente a copias simples de los recibos firmados por directores de escuelas del municipio, que recibieron apoyo económico o en especie para realizar labores de limpieza de sus edificios como medida preventiva durante la pasada contingencia sanitaria por la influenza, las actas de sesiones ordinarias y extraordinarias de Cabildo realizadas durante la administración del Presidente Municipal ------- -- ------- -----, en el periodo mil novecientos ochenta y cinco a mil novecientos ochenta y ocho, así como también copia simple de las solicitudes de servidores públicos y ediles del Ayuntamiento para ausentarse en días y horarios de trabajo para acudir a eventos de proselitismo político, sólo en el caso de que obre en sus archivos esta última información.

Por otra parte, el sujeto obligado al momento de dar respuesta a la solicitud de información motivo del presente medio de impugnación, deberá proporcionar al ahora recurrente el monto de los recursos empleados para la obra de empedrado en el acceso al predio El Atorón, siempre y cuando dicha obra se encuentre comprendida en la propuesta de inversión del sujeto obligado, así como también el monto total de pagos efectuados a ------- -------- --------, quien a decir del solicitante se desempeñó como secretario particular del alcalde ––––– ----- -------, debiéndole indicar del mismo modo el tiempo que laboró dicho servidor público.

Así las cosas, para tener por cumplida la obligación de acceso a la información, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado deberá dar respuesta a la solicitud de información de ---- ------ -- ----- ------- --------- que le fue presentada el día veintiséis de mayo de dos mil nueve y poner a disposición del solicitante, en las Oficinas de dicha Unidad, las copias simples solicitadas, debiéndole indicar al revisionista el monto total a erogar por concepto de gastos de reproducción.

En consecuencia, de conformidad en el artículo 69, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **revoca** el acto o resolución impugnado y se **ordena** al H. Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz, en su calidad de sujeto obligado, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información, que en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, de respuesta a la solicitud de información presentada el día veintiséis de mayo de dos mil nueve, poniéndose a disposición del solicitante, en las oficinas de la Unidad de Acceso del sujeto obligado, las copias simples solicitadas, previo el pago de los derechos correspondientes, para efectos de lo cual deberá hacerle saber al recurrente el monto total a erogar por dicho concepto.

De conformidad con lo previsto por el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, hágasele saber al recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información o fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

Devuélvase los documentos que solicite el recurrente y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondiente.

Conforme a lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se informa al recurrente, que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Quinto. De conformidad con el artículo 67, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, por ello se hace del conocimiento del promovente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación, lo anterior con fundamento en el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 de fecha diez de noviembre de dos mil ocho, emitido por el Consejo General de este Instituto.

En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **fundado** el agravio hecho valer por el recurrente, en consecuencia, de conformidad con lo previsto por el artículo 69.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **se revoca** el acto o resolución de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado H. Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz y **se ordena** a dicho sujeto obligado, a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, que en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, de respuesta a la solicitud de información presentada el día veintiséis de mayo de dos mil nueve, poniéndose a disposición del solicitante, en las oficinas de la Unidad de Acceso del sujeto obligado, las copias simples solicitadas, previo el pago de los derechos correspondientes, en los términos que han quedado precisados en el considerando cuarto del presente fallo.

SEGUNDO. Hágasele saber al recurrente que deberá informar a este Instituto, si se le permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución vía correo electrónico y por lista de acuerdos fijada en los estrados de este Instituto y portal de internet al recurrente y por oficio al sujeto obligado, mismo que deberá enviarse por Correo Registrado con Acuse de Recibo a través de Correos de México, dirigido al domicilio registrado en los archivos de este Organismo Autónomo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 24 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión emitidos por este Instituto.

Hágasele saber al recurrente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil en que se le notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación, lo anterior con fundamento en el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 de fecha diez de noviembre de dos mil ocho, emitido por el Consejo General de este Instituto.

Asimismo, hágase del conocimiento del promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz. Devuélvase los documentos que solicite el recurrente, dejando en su lugar copias certificadas de los mismos.

CUARTO. Se ordena al sujeto obligado H. Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, informe por escrito a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información,

el cumplimiento de la presente resolución, en un término de tres días hábiles posteriores al en que se cumpla. El incumplimiento de la resolución dará lugar a la aplicación del procedimiento a que se refiere el Título Cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Devuélvase los documentos que soliciten el recurrente y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

QUINTO. En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 16 fracción XX del Reglamento Interior de este Instituto se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, a cuyo cargo estuvo la ponencia, Rafaela López Salas y José Luis Bueno Bello, en sesión pública extraordinaria celebrada el día dieciocho de agosto de dos mil nueve, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Consejera Presidenta

José Luis Bueno Bello
Consejero

Rafaela López Salas
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General